



Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00222-00
Accionante	Cristian Andrés Caballero Siabato y otros
Accionado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana
Sentencia No.	2020-0167RD
Tema	Inexistencia de responsabilidad por ausencia de nexo causal
Sistema	Oral

Contenido	
1. ANTECEDENTES	1
2. PARTES	2
3. LA DEMANDA	2
3.1 HECHOS RELEVANTES	2
3.2 PRETENSIONES.....	3
4. LA DEFENSA	4
4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	4
4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	4
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	5
5. TRÁMITE	5
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	6
6.1 PARTE DEMANDANTE	6
6.2 PARTE DEMANDADA.....	6
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	6
8. CONSIDERACIONES	7
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	7
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	7
8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	7
8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	7
8.3.2 ACERCA DEL DAÑO	8
8.3.3 ACERCA DEL NEXO CAUSAL	9
8.4 CASO CONCRETO.....	12
8.5 CONDENA EN COSTAS.....	12
8.6 ARCHIVO.....	13
9. DECISIÓN.....	13

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.



2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

a. Demandante		
	Nombre	Identificación
1.	CRISTIAN ANDRÉS CABALLERO SIABATO	C. C. 1.070.605.914
2.	GISELL SOFÍA CABALLERO GONZÁLEZ	NUIP 1.072.111.351
3.	NICOLTH GONZÁLEZ VARGAS	C. C. 1.070.616.604
4.	ANTONIO CABALLERO CAÑÓN	C. C. 11312.328
5.	OLGA LILIANA SIABATO	C. C. 39.563.478
6.	ANTONIO JOSÉ CABALLERO SIABATO	C. C. 1.070.602.387
7.	DIANA SULAY CABALLERO SIABATO	C. C. 1.070.591.074
b. Demandado		
1.	Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana	
c. Agencia del Ministerio Público		

Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos de la demanda se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado de la siguiente forma:

3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y DEL DAÑO

Señalaron los demandantes que, el señor Cristian Andrés Caballero Siabato previo concepto favorable de los exámenes médicos ingresó a las filas de la Fuerza Aérea Colombiana, siendo asignado al Comando Aéreo de Combate No. 4, como soldado bachiller en febrero de 2010.

Argumentaron que, a finales del primer trimestre de 2011, el señor Cristian Andrés Caballero Siabato, sufrió una caída durante un entrenamiento y posterior a ello constató la disminución de su visión del ojo izquierdo y lagrimeo constate, acompañado de un dolor de cabeza por lo cual se dirigió a sanidad, quien es remitido al servicio de oftalmología, quien hizo énfasis en que debe ser valorado por un especialista en Retinología, ya que, fue diagnosticado con: "Desprendimiento de retina plano en zona macular y desprendimiento de retina total en zona periférica – Desprendimiento de vitreo posterior."

Adicionaron que, pese, la urgencia el señor Cristian Caballeo solo logró ser intervenido quirúrgicamente en agosto de 2012, por el servicio de Retinología, evento que causo un daño irreversible al actor. En febrero de 2015, nuevamente se le practicó una cirugía denominada fotocoagulación laser.

Finalmente, se le practicó Junta Médico Laboral y en acta No. 018 /2017 determinó el 29 % de pérdida de capacidad laboral.

3.1.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL

Se evidencia que el señor Cristian Andrés Caballero Siabato no le fue brindado adecuadamente el servicio de salud por parte de la entidad demandada, pues, se puso al aludido señor en circunstancias extraordinarias, exponiéndolo a condiciones más riesgosas



de lo que normalmente se afronta al vincularse a las filas de la entidad demandada, situación que lo hace responsables de los daños que de este actuar se derive y por ende debe indemnizar los daños causados a la parte actora.

3.1.3 ACERCA DEL DAÑO

Debido a que el señor Cristian Andrés Caballero Siabato sufrió una lesión durante la prestación de su servicio militar obligatorio, que causó una disminución de su visión y consecuentemente la disminución de su capacidad laboral.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERA. Que la Nación -Ministerio de Defensa -Fuerza Aérea responda patrimonialmente por todos los perjuicios ocasionados a CRISTIAN ANDRÉS CABALLERO SIABATO (Lesionado), quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad GISELL SOFÍA CABALLERO GONZÁLEZ, NICOLTH GONZÁLEZ VARGAS (Compañera del perjudicado), ANTONIO CABALLERO CAÑÓN, (Padre del perjudicado OLGA LILIANA SIABATO, (Madre del perjudicado ANTONIO JOSÉ CABALLERO SIABATO, (Hermano del perjudicado DIANA SULAY CABALLERO SIABATO como consecuencia de las lesiones y secuelas permanentes sufridas por el señor CABALLERO SIABATO, durante la prestación de su servicio obligatorio a la institución militar.

SEGUNDA. Que como consecuencia de la anterior declaración, la institución convocada pague a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

1. PERJUICIOS MATERIALES

Se hará bajo las siguientes modalidades:

1.1 Lucro Cesante. Su fundamento en el caso bajo examen se encuentra en la pérdida de capacidad laboral del joven CRISTIAN ANDRÉS CABALLERO SIABATO, como consecuencia de las graves lesiones ocasionadas durante su estadía en la institución demandada. (...)

De acuerdo con los factores mencionados inicialmente; podría tasarse aproximadamente este perjuicio en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00) m/cte.

2. PERJUICIO MORALES

Conforme a pretérito pronunciamiento del H. Consejo de Estado la valoración del perjuicio moral se tendrá en salarios mínimos legales mensuales, atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y por lo cual se tasarán así:

- a. CRISTIAN ANDRÉS CABALLERO SIABATO (Lesionado), 100 SMMLV*
- b. GISELL SOFÍA CABALLERO GONZÁLEZ. (Hija del perjudicado) 50 SMMLV*
- c. NICOLTH GONZÁLEZ VARGAS, (Compañera del perjudicado) 100 SMMLV*
- d. ANTONIO CABALLERO CAÑÓN, (Padre del perjudicado) 100 SMMLV*
- e. OLGA LILIANA SIABATO, (Madre del perjudicado) 100 SMMLV*
- f. ANTONIO JOSÉ CABALLERO SIABATO, (Hermano del perjudicado) 50 SMMLV*
- g. DIANA SULAY CABALLERO SIABATO, (Hermana del perjudicado) 50 SMMLV*



3. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Habida cuenta que el joven CRISTIAN ANDRÉS CABALLERO SIABATO (sufrió unas delicadísimas lesiones físicas que ha generado que el disfrute normal de sus actividades tanto personales como familiares se hayan visto manifiestamente limitadas, mucho más de considerar su edad.

Se reafirma la existencia de este tipo de perjuicio, pues debido a la recuperación lenta y parcial de su salud ha causado una pasividad pasmosa para el desarrollo de todas sus labores, ocasionándole serios traumatismos reflejada en sus relaciones interpersonales. No se han hecho tan agradables sus actividades como cuando gozaba de una capacidad física y psíquica normal.

a. Sin duda alguna la supresión de algunas tareas placenteras para (100) cien salarios mínimos mensuales legales vigentes. CABALLERO SIABATO y sus congéneres como el ir normalmente a recrearse con su núcleo familiar, entre otras; ha desencadenado un desarrollo anormal de su vida que debe ser reparado.

La tasación del presente perjuicio, se estima aproximadamente en TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES vigentes al momento de la conciliación para cada uno de los actores

4. Perjuicio Estético (...)

Es evidente que el carácter de este perjuicio tiene connotaciones e identidades propias, que erradamente se ha subsumido en el perjuicio moral. Fijémonos como una perturbación funcional y física crea dos realidades distintas: un atentado a la armonía física e integridad corporal que por sí crea un menoscabo, y otro es la consecuencia moral o psicológica del quebranto material.

La tasación de este perjuicio se fija en la suma de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES legales vigentes al momento del acuerdo conciliatorio.

TERCERO. Se reconocerá por la entidad convocada la causación de los intereses desde la fecha del reconocimiento hasta el momento efectivo del pago de la suma conciliada."

4. LA DEFENSA

La contestación de la demanda corre a folios 118 y siguientes del expediente.

4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Respecto de los hechos, la parte demandada precisó que, daba por cierto la relación filial del señor Cristian Andrés Caballero Siabato con el resto de los demandantes y su ingreso a la institución castrense.

Señaló la entidad demandada que, el resto de los hechos debía ser objeto de prueba durante el proceso.

4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La entidad accionada señala que se opone a la totalidad de la prosperidad de las pretensiones.



4.3 RAZONES DE DEFENSA

La entidad demandada como argumentos de defensa, recordó los elementos de responsabilidad conforme el artículo 90 superior, haciendo énfasis en la imputación del daño que se alega, debe ser una consecuencia de una acción u omisión atribuible a la entidad demandada o alguno de sus agentes, es decir, que sea la causa adecuada del daño.

En una segunda tesis, el demandado señaló que, en el evento que se encuentre un sustento fáctico o jurídico que determine la responsabilidad patrimonial del Estado, se determine de forma justa y correcta la medición del daño irrogado a la parte actora, conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, sin que, dé lugar a un enriquecimiento sin justa causa a favor de la parte actora. Para lo cual, sustentó su tesis con sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado

Motivo por el cual, solicitó denegar las suplicas de la demanda, pues, en el caso de estudio no se presenta la totalidad de elementos que determinen la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada conforme los parámetros fijados por el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2018/07/26
Notificación de la admisión	2018/08/03
Audiencia inicial	2019/02/27
Audiencias de pruebas	2019/07/25 ¹ 2020/10/19
Al Despacho para fallo	2020/11/13

Durante el trámite del proceso, en el presente año, se produjeron las siguientes suspensiones de términos:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

¹ A través del Despacho comisorio 007 de 2019, adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot.



6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

En sus alegatos de conclusión, la parte demandante se ratificó en los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho expuestos en el escrito de demanda.

Adicionalmente, precisó la importancia de los testimonios recaudados durante las audiencias de pruebas, para concluir que en el caso de estudio esta demostrado la responsabilidad de la entidad demandada y por ende, se deber reconocer el valor de la indemnización debidamente probada.

6.2 PARTE DEMANDADA

La parte demandada, en sus alegaciones precisó que, no se logró demostrar el nexo causal entre la lesión sufrida por el conscripto y la actuación realizada por la Fuerza Aérea Colombiana, si bien señala que se causó un daño este no es consecuencia de la actividad militar, más cuando el Informe Administrativo por Lesión, calificó el daño bajo el literal A del artículo 24 del Decreto 1796 del 2000, es decir como enfermedad común, pues, se determinó como causa del daño la toxocariasis para lo cual citó lo siguiente:

"La toxocariasis es una infección provocada por las larvas de unas lombrices parasitarias (Toxocara canis y Toxocara cati) que suele n vivir en los intestinos de perros y gatos. Los huevos de estas lombrices se eliminan a través de las heces de estos animales, dicha afección puede darse al contacto con tierra o arena contaminada, con heces de animales tales como perros y gatos, animale s domésticos que se encuentran en cualquier zona rural o urbana del país Lo Subrayado fue tomado de https://kidshealth.org/es/parents/toxocariasis_esp.html" (Sic)

Argumentó el demandado que, debido a que es una enfermedad de origen común no se tiene certeza de la forma en que la adquirió y no necesariamente que tenga relación con la prestación del servicio militar obligatorio.

Por otro lado, destaca que los daños que puedan ser objeto de indemnización deben ser por una acción u omisión por parte del Estado, y que el mismo haya sido ocasionado durante el servicio, por causa y razón del mismo. Razón por la que, la toxocariasis, es una enfermedad de origen común y desligada totalmente de la prestación del servicio militar por lo que no es posible atribuir responsabilidad a la entidad demandada.

Concluye el demandado que, no hay lugar a derivar responsabilidad de la Fuerza Aérea Colombiana, pues, bajo el análisis de las pruebas aportadas no se estructuran los presupuestos para imputar responsabilidad y en consecuencia deberán de negarse las pretensiones de la demanda.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.



8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse los problemas jurídicos y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que la lesión sufrida por el señor Cristian Andrés Caballero Siabato ocurrió durante la prestación del servicio militar obligatorio y como resultado de la omisión de la demandada en prestar una atención médica oportuna, que desencadenó en la disminución de la capacidad laboral del demandante en un 29%, lo cual le afecta tanto a él como a su entorno familiar.

La autoridad accionada sostiene que no está demostrado el nexo causal entre la actividad militar y el perjuicio alegado por parte actora, toda vez que, no incurrió en acción u omisión por parte de sus agentes, determinándose que la causa del daño fue una enfermedad de origen común por lo que no es posible endilgar el daño sufrido por el demandante a la Fuerza Aérea Colombiana.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal en el presente caso consiste en determinar si la lesión padecida por el joven CRISTIAN ANDRÉS CABALLERO SIABATO mientras prestaba su servicio militar obligatorio y los perjuicios derivados de ella resultaban imputables a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, es decir que si se configura un daño que la parte demandante no haya estado en la obligación de soportar y por lo tanto pueda ser calificado como antijurídico.

8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

Respecto al hecho dañoso, consistente en la disminución de la agudeza visual del señor Cristian Andrés Caballero Siabato, mientras prestaba su servicio militar obligatorio como consecuencia de una enfermedad en su ojo, que la parte actora atribuye a una caída sufrida



durante un entrenamiento, en tanto la demandada lo atribuye a una enfermedad de origen común.

Sobre el particular, conforme al material probatorio allegado al expediente, se tiene que efectivamente durante la prestación de su servicio militar, el accionante sufrió una lesión en su ojo izquierdo, siendo del caso determinar cuál fue el origen de la misma.

8.3.2 ACERCA DEL DAÑO

El daño en el presente caso consistiría en la disminución de la capacidad laboral del señor CRISTIAN ANDRÉS CABALLERO SIABATO, la cual se determinó a través del Acta de Junta Médica Laboral Definitiva No. 018 / 2017 CACOM 4, del 31 de Julio 2017, de la siguiente manera:

"III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS

HOSPITAL MILITAR CENTRAL. CONCEPTO MEDICO. SANIDAD FUERZA AÉREA. SERVICIO OFTALMOLOGÍA. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: 1.070.605.914. CI[U]DAD: BOGOTA. FECHA: MAYO 09 DE 2017, GRADO SL. APELLIDOS: CABALLERO SIABATO. NOMBRES: CRISTIAN ANDRÉS. 1. FECHA DE INICIACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRESENTÓ LA AFECCIÓN POR EVALUAR: PACIENTE CON ANTECEDENTE DE TOXOCARIASIS QUIEN PRESENTO DESPRENDIMIENTO DE RETINA DE OJO IZQUIERDO, FUE LLEVADO A CIRUGÍA EL 09-08-2012 POR DRA. ELENA OUDOVITCHENKO (VITRECTOMÍA POSTERIOR MAS ACEITE DE SILICONAS ENDOLASER MAS RETINOPEXIA CON BANDA) CON RE, DESPRENDIMIENTO EN SEPTIEMBRE DE 2013 REQUIRIENDO NUEVA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA. FEBRE[R]O DEL 2015 SE REALIZA FOTOCOAGULACIÓN LASER. B. SIGNOS, SINTOMAS Y PRINCIPALES EXÁMENES PARACLÍNICOS DE LA MISMA: EXAMEN FÍSICO AGOSTO DEL 2014 (POSTQUIRÚRGICO) A.V. OD: 20/20 OI: MM. MOVIMIENTOS OCULARES SIN RESTRICCIONES. BIOMICROSCOPIA OD: SEGMENTO ANTERIOR SANO. OI: LIO EN POSICIÓN. FONDO DE OJO OD: SANO, OI: MEDIOS OPACOS, RETINA APLICADA, IDENTACION POR BANDA. DISCO PÁLIDO, EXT 0.9. D. ETIOLOGÍA: INFECCIOSA, E. TRATAMIENTOS VERIFICADOS: FUE LLEVADO EN DOS OPORTUNIDADES A VITRECTOMÍA POSTERIOR MAS ACEITE DE SILICON MAS ENDOLASER MAS RETINOPEXIA CON BANDA, LOGRANDO APLICACIÓN DE RETINA CON NEUROPATÍA ÓPTICA SECUNDARIA. F. I ESTADO ACTUAL: A.VSC. OD: 20/30. OI CD A 50 CMS.

EXTERNO SIN ALTERACIONES. BIOMICROSCOPIA OD: SEGMENTO [ANTERIOR] SANO, OI: LIO EN CÁMARA POSTERIOR, PIO 14/9 MMHG. FONDO DE OJO OD: RETINA APLICADA, NO BRILLO FOVEAL, OI: MEDIOS CLAROS, RETINA APLICADA, IDENTACIONES 360°. C. DIAGNÓSTICO: H330 SECU[E]LAS DE DESPRENDIMIENTO DE RETINA OJO IZQUIERDO. 7. SECUELAS DE LAS LESIONES O AFECCIONES QUE PRESENTA EL PACIENTE: NO MEJORA AGUDEZA VISUAL MAS DE CUENTA DE DEDOS A 50 CMS. 8. | PRONOSTICO: POBRE PRONOSTICO FUNCIONAL POR SECUELAS DE DESPRENDIMIENTO DE RETINA OJO IZQUIERDO. 9. CONDUCTA A SEGUIR: CONTROLES PERIÓDICOS POR CLÍNICA DE RETINA. DR. BERNARDO QUIJANO NIETO. OFTALMÓLOGO. VITREO. RETINA. CC 79.592.741 RM 90004798.

IV. CONCLUSIONES.

A. Antecedentes - Lesiones - Afecciones - Secuelas.



1. Antecedente de toxocarías en ojo izquierdo que requirió tratamiento quirúrgico en dos ocasiones, deja como secuela desprendimiento de retina, agudeza visual en ojo derecho 20/30, ojo izquierdo conteo de dedos a 50 centímetros,

E. Fijación de los correspondientes índices.

DIAGNOSTICO NUMERAL DESCRIPCIÓN ÍNDICE

1. 6-053 Disminución de agudeza visual en ambos ojos. OD: 20/30 10 OI:20/800”

Determinado el daño sufrido por el demandante consistente en la disminución de su agudeza visual y de su capacidad laboral procederá al estudio del nexo causal, que determinará o no la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

8.3.3 ACERCA DEL NEXO CAUSAL

Recuerda el Despacho que le asiste a los demandantes la carga de acreditar la totalidad de los elementos que configuran la responsabilidad de la Administración, esto es, el hecho dañoso, el daño y el nexo causal.

Por otro lado, también se hace énfasis por parte de este operador judicial que, solo podrá imputable responsabilidad a la entidad demandada, cuando se demuestre que la causa adecuada del daño fue como consecuencia de una acción u omisión, a los deberes constitucionales, legales o reglamentarios de esta.

Es importante, poner de presente que, la parte actora no logró probar el supuesto fáctico consistente en que, previo a comenzar la afectación de la visión del señor Cristian Andrés Caballero Siabato sufrió una caída durante la prestación del servicio militar obligatorio, pues, de acuerdo con la respuesta brindada por el comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, indicó que no se encontró algún informe administrativo por lesión que determine lo manifestado por la parte actora, así como que no se allegó ni practicó prueba que así lo determine.

Por otro lado, la parte actora no logró demostrar la demora injustificada en la atención médica del demandante, contrario a ello se encontró en la historia clínica del paciente que, en un primer escenario fue atendido por la IPS de Caprecom del municipio de Girardot, donde se le diagnóstico miodesopsias², por lo cual, se ordenó un estudio de ecografía que dictaminó desprendimiento de retina.

En reiterados apartes de la historia clínica³ que en su mayoría corresponde a las diferentes intervenciones quirúrgicas a las que fue sometido el señor Cristian Andrés Caballero Siabato, determinó la Toxocarías como el origen del desprendimiento de retina.

Ahora bien, al estudiar nuevamente, el Acta Junta Médico Laboral Definitiva No. 018/2017, perteneciente al señor Cristian Andrés Caballero Siabato, la cual estudió y determinó de forma médico-científica el estado de salud y dictaminó la disminución de capacidad del demandante, dejó su criterio de la siguiente manera:

"A. Antecedentes - Lesiones - Afecciones - Secuelas.

² Definida como: pequeñas manchas o sombras móviles que muchas personas ven suspendidas o "como si flotasen" en su campo visual, en especial al mirar sobre un fondo claro y brillante, como el cielo o una hoja de papel blanco. En la actualidad, no existe un tratamiento totalmente efectivo para abordar la aparición de los cuerpos flotantes, que sea proporcional a la gravedad del problema y que carezca de efectos secundarios importantes. Consultada el 9 de diciembre de 2020, en: <https://www.clinicabaviera.com/blog/mundo-para-vercirugia-plastica-ocular-existe-un-tratamiento-efectivo-para-las-moscas-volantes/>

³ Ver folios 23 a 99 el cuaderno principal.



1. Antecedente de toxocarías en ojo izquierdo que requirió tratamiento quirúrgico en dos ocasiones, deja como secuela desprendimiento de retina, agudeza visual en ojo derecho 20/30, ojo izquierdo conteo de dedos a 50 centímetros,

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

Apto para el retiro

Le genera una incapacidad permanente y parcial.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral total a la fecha del 29.0 %.

D. Imputabilidad del servicio. De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/00, le corresponde:

EN EL SERVICIO, PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO ENFERMEDAD COMÚN. LITERAL A. (...)" (Negrilla del Despacho)

De lo anterior, se pueden traer a colación varios puntos importantes sobre el caso de estudio, así:

a. El origen del desprendimiento de retina efectivamente fue el diagnóstico de toxocariasis, sin que el demandante demostrara lo contrario a través de algún dictamen médico.

Sobre el particular remitiéndose este operador judicial, a la literatura médica encontró sobre la Toxocariasis lo siguiente:

“ETIOPATOGENIA

1. Agente etiológico: son ascáridos del género *Toxocara*, que son parásitos accidentales del hombre, que emigran durante muchos años en forma larval a través de los tejidos y los órganos internos (hígado, miocardio, pulmones, músculos esqueléticos, glóbulos oculares y SNC) sin alcanzar la madurez sexual. La forma adulta se desarrolla respectivamente dentro del organismo del perro (*Toxocara canis*) o del gato (*Toxocara cati*). Los huevos del parásito eliminados por las heces de estos animales llegan al suelo donde tiene lugar su maduración.

2. Reservorio y vías de transmisión: perros y gatos, domésticos y salvajes. La infestación del ser humano se produce por la ingesta casual de los huevos invasivos de *Toxocara ssp.* en el suelo contaminado por heces de animales (p. ej. en cajones de arena, plazas y parques municipales, jardines de casa y parques de juegos), por manos no lavadas o frutas y verduras crudas contaminadas con el suelo.

3. Epidemiología: se observa en todo el mundo. Factores de riesgo de la infestación: geofagia, cría de perros o gatos, tratamiento vermífugo irregular de los animales domésticos (sobre todo jóvenes, <8 meses de edad), contacto profesional con los animales (veterinarios, criadores), con tierra contaminada por heces (agricultores, trabajadores de parques y áreas recreativas municipales, geólogos) y con frutas y verduras crudas contaminadas con el suelo (jardineros, fruticultores). El riesgo de infestación es particularmente alto en zonas recreativas y patios en los centros de las ciudades grandes, donde la contaminación del suelo por los huevos puede ser muy alta. Los casos aparecen a menudo en el ámbito familiar. (...)



CUADRO CLÍNICO E HISTORIA NATURAL (...)

2. Forma localizada: la toxocariasis ocular y la toxocariasis del SNC (neurotoxocariasis, muy poco frecuente) son consecuencia de invasión del aparato visual o del encéfalo por un número bajo de larvas, incluso por una sola larva. En toxocariasis ocular se observa la disminución unilateral de la agudeza visual, leucocoria (reflejo blanquecino de la retina), estrabismo, a veces dolor del glóbulo ocular a la palpación. En toxocariasis del SNC predomina la sintomatología de encefalitis, a menudo con crisis comiciales generalizadas o parciales.

DIAGNÓSTICO (...)

3) Pruebas de imagen

d) ecografía del ojo en el síndrome de larva migratoria ocular revela granulomas intraoculares o subretinianas; las lesiones suelen ser solitarias y unilaterales. (...)

TRATAMIENTO (...)

2. Toxocariasis ocular: albendazol y glucocorticoides sistémicos o tópicos y tratamiento quirúrgico (vitrectomía y fotocoagulación con rayo láser). (...)

COMPLICACIONES (...)

2. Toxocariasis ocular: desprendimiento de retina por tracción, cataratas, opacificación del humor vítreo, granuloma de polo posterior, atrofia del glóbulo ocular, estrabismo, pérdidas irreversibles del campo visual, disminución de la agudeza visual, ceguera. (...)

PRONÓSTICO

El pronóstico es bueno en personas con el síndrome de larva migratoria visceral incompleto y en toxocariasis encubierta, mientras que es grave e incierto en la toxocariasis ocular (que habitualmente significa la pérdida total e irreversible de la visión del ojo afectado) y también en los casos de las larvas migratorias en el SNC o en el miocardio.⁴

De lo anterior, se deduce que, la Toxocariasis es de origen infecciosa y que el mismo tiene diferentes formas de contagio y el tiempo de incubación de la infección es diferente a cada caso en concreto, es importante reiterar que, la parte actora no logró demostrar a través de una prueba idónea de la relación del diagnóstico previamente citado, que fue el causante de los reiterativos desprendimientos de retina, con la actividad militar y el servicio militar obligatorio.

Por lo que, al indagar la actividad médica de los galenos adscritos a la entidad demandada, a través de la historia clínica aportada por la parte actora, se verificó efectuaron y aplicaron adecuadamente la *lex artis*, recordando que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la actividad médica es una obligación de medios y no de resultados, salvo casos específicos que no aplica para el caso de estudio.

Adicional a ello, encontró este Despacho que, el señor Cristian Andrés Caballero Siabato fue tratado por la Dirección de Sanidad Militar, pese a que el mismo ya no pertenecía a las filas

⁴ Interna, M., MIBE, M., infecciosas, E., parasitarias, E. y tisulares, P., 2020. *Toxocariasis*. [en línea] Empendium.com. disponible en: <<https://empendium.com/manualmibe/chapter/B34.II.18.12.3.5.>> [Consultado el 9 diciembre 2020].



de la Fuerza Aérea Colombiana, pues, tuvo atención y procedimientos quirúrgicos más allá del año 2015, siendo retirado por Orden Administrativa de Personal 1-007 para el 1º de julio de 2011.⁵

b. Por otro lado, debe tener en cuenta que en la referida acta precisó la Imputabilidad del servicio. Bajo el literal A del Artículo 24 del Decreto 1796/00, es decir, en el servicio, pero no por causa y razón del mismo, enfermedad común. No obstante, la parte actora, no impugnó dicha decisión ante el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por lo que se considerará estar conforme con la decisión allí consignada.

Motivo por el cual, este Despacho recuerda la presunción de legalidad que acompaña a todo acto administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.⁶

En suma, se observa la precariedad de pruebas recaudadas a lo largo del proceso, tendientes a demostrar los supuestos facticos indicados por la parte actora, pues, sin importar el régimen a imputar siempre habrá la obligación legal probatoria a cargo de la parte actora, con fundamento en el inciso primero (1º) del artículo 167 el Código General del Proceso el cual dispone: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Por consiguiente, se colige que, si bien las lesiones causadas al señor Cristian Andrés Caballero Siabato fueron causadas cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, esto es, bajo una relación de especial sujeción con el Estado, sin embargo, el daño no le resulta imputable a la entidad demandada, conforme se explicó en líneas arriba.

En el mismo sentido, tampoco se aportan medios de prueba tendientes a demostrar la pérdida de la oportunidad en cuanto a la velocidad con que fuera atendida la enfermedad de manera que el resultado pudiera ser diferente, siendo ello necesario a efecto de entender que el daño habría sido resultado de una falla del servicio del orden médico.

8.4 CASO CONCRETO

Se resuelve el problema jurídico en el presente caso en el sentido de no tener por demostrada la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado.

Ante la ausencia del nexo causal entre el daño y la prestación del servicio militar obligatorio, solo procede denegar las pretensiones de la demanda.

8.5 CONDENAS EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 365 del Código General del Proceso, para la condena en costas se determinan dos criterios: subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Sin embargo, considera el Despacho que, en el presente asunto no hay lugar a imponer una condena en costas, en la medida que, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrieron las partes.

⁵ Ver folio 164 del cuaderno principal.

⁶ ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.



8.6 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y luego envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para su archivo.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

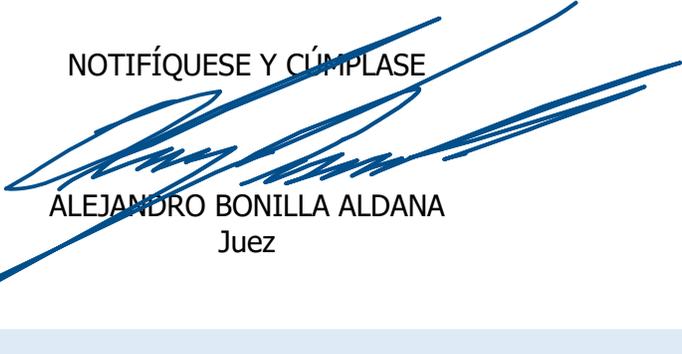
En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5846d5cfc763706b8594d8bc36ec60220816e1a165be68229013f58f0fa1bc1

Documento generado en 10/12/2020 06:29:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**